

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Comisión de Urbanismo de La Rioja

Aprobación provisional del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales
III.A.218

Dando cumplimiento a la vigente legislación se procede a la publicación del

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO

1º.— El día 3 de octubre de 1986, la Comisión de Urbanismo de La Rioja, visto el grado de desarrollo de los trabajos de redacción del Plan Especial de Protección de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales, acordó someter ambos instrumentos de ordenación a información pública para presentación de sugerencias, anunciándose el oportuno plazo en el Boletín Oficial de La Rioja nº 120 de 9 de octubre de 1986 y en el diario "La Rioja" del mismo día.

2º.— Que en el período de presentación de sugerencias al Avance de Planeamiento, se formularon cinco por parte, respectivamente, del Ayuntamiento de Viguera, del Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja, RENFE, de la entidad "Río Oja, S.A." y de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico.

Sugerencias que han quedado incorporadas al Expediente tramitado.

3º.— Con fecha 24 de marzo de 1987, la Comisión aprobó inicialmente el Proyecto de Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja y de las Normas Urbanísticas Regionales estableciendo el régimen de suspensión de licencias aplicable al ámbito territorial delimitado por el Plan, e introduciendo matizaciones particulares el que las instalaciones e infraestructuras de la Estación de Valdezcaray, independientemente de su tratamiento en un futuro Plan Especial, no quedaban fuera de ordenación; que las industrias a localizar en suelo clasificado como urbano no precisarían de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A. en adelante) y que el acuerdo de suspensión de licencias, no afectaría aquéllas que en aplicación del planeamiento municipal, fueran susceptibles de ampliación.

4º.— Publicado el texto íntegro del acuerdo de aprobación inicial en el B.O.R. nº 37 de 31 de marzo de 1987 (complementado en el nº 39 de 4 de abril del mismo año) y en el diario "La Rioja" de 29 de marzo, se suceden diversos actos de exposición pública e información del contenido del Plan, formulándose en el plazo de presentación de alegaciones, un total de 824 que quedan especificadas en la relación incorporada en el Expediente.

5º.— Concluido el plazo de información pública, dado que el ámbito territorial de los dos instrumentos de ordenación era la totalidad del suelo no urbanizable de La Rioja, afectando a municipios que no habían participado en su formulación, la Comisión de Urbanismo, en cumplimiento de lo exigido por el R.R. de la Ley y artículo 129 de su Reglamento de Planeamiento, acordó establecer un plazo de audiencia a las Corporaciones Locales que se prolongó desde el día 8 de mayo de 1987, hasta el día 8 de junio del mismo año.

Concluido el primer periodo de audiencia, como quiera que la tramitación de ambos instrumentos coincidió con la constitución de nuevas Corporaciones Locales, la Comisión estimó oportuno que los corporativos entrantes conocieran igualmente el contenido del Plan y de las Normas Urbanísticas Regionales.

A tal efecto, la Comisión, en sesión celebrada el día 22 de junio de 1987, acordó la apertura de un nuevo plazo de audiencia a las Corporaciones Locales de dos meses computables de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio oficial en el B.O.R.

La publicación se realizó en el B.O.R. nº 99, correspondiente al día 18 de agosto de 1987 y se amplió con la publicación en el diario "La Rioja" de 14 de agosto del mismo año.

6º.— Concluidos ambos periodos, se formularon 25 alegaciones por las Corporaciones Locales tal como constan en el Expediente.

Sometidas todas ellas al informe de los redactores del Plan y de las Normas Urbanísticas Regionales (PEPMAN y NUR en adelante) éstos lo emiten remitiendo su resultado en documento que queda adjuntando al Expediente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Atendiendo a la tramitación expresada en la relación de hechos anteriormente practicada, la Comisión estima que la misma se ha ajustado al procedimiento legalmente establecido con especial atención a los principios de información pública y participación ciudadana sin que nada deba hacerse constar respecto a vicio alguno que impida, al momento presente, otorgar la aprobación provisional.

No obstante, con carácter previo, y en cumplimiento de las exigencias

derivadas del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima oportuno recoger, si quiera sea sucintamente, el contenido de las alegaciones formuladas y el informe que sobre las mismas emite este órgano con expresión de los motivos que le han impulsado, en su caso, a desestimarlas.

Con tal fin, a continuación se relacionan, por el orden que han sido informadas las alegaciones que se identifican por el número correlativo asignado en la relación incorporada a Expediente Administrativo, segregándose los diversos apartados de su contenido para su dictamen individualizado y conociendo primero las alegaciones particulares al PEPMAN para pasar posteriormente al conocimiento de las formuladas a las NUR y de las presentadas por las Corporaciones Locales en los dos periodos de audiencia concedidos.

ALEGACIONES AL PEPMAN

Alegación nº 24.— Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja

Primera: Los fines perseguidos exceden de las características y contenido de un Plan Especial. La formulación simultánea de las PEPMAN y de las NUR pueden producir el desplazamiento del planeamiento urbanístico municipal como instrumentos de ordenación integral del territorio.

Para conseguir los fines y objetivos propuestos por el PEPMAN y las NUR, se precisaría de un instrumento de planeamiento de mayor rango jerárquico o una disposición legal habilitante que le diera cobertura.

Motivación: Como se expresa en su justificación jurídica, el PEPMAN no realiza una ordenación integral del territorio, ni contiene determinaciones directoriales, ni pretende sustituir la función urbanística de los planes generales municipales de ordenación o de las normas subsidiarias de planeamiento. Ello, unido al hecho de que las NUR, tienen carácter subsidiario y complementario, hacen imposible que vengan a sustituir al planeamiento municipal como instrumentos de ordenación integral del territorio entendida la expresión en los términos del artículo 10 del T.R. de la Ley.

Segunda: El PEPMAN en conjunción con las NUR, pretende regular la práctica totalidad de las actividades y actuaciones edificatorias en el ámbito de la Comunidad. Sus determinaciones deberían ser aplicadas únicamente a los espacios de catálogo dado su rango legal.

Motivación: Se reitera lo dicho. Dada la función protectora del Plan Especial puede éste establecer categorías de protección en función de la categorización del suelo, regulando usos y actividades con respeto al estatuto urbanístico del derecho de propiedad definido en la Ley para el suelo no urbanizable.

No existe motivo legal alguno para limitar el ámbito territorial del PEPMAN a los espacios de catálogo, siendo más aconsejable extender una protección mínima al suelo no urbanizable genérico y residual calificado como SPE.

Tercera: La gestión del Plan Especial será muy dificultosa. El deterioro del medio físico se debe en gran parte a la inacción de la Comisión Provincial de Urbanismo, actual Comisión de Urbanismo de La Rioja. En la actualidad ésta carece de medios materiales y humanos para garantizar una gestión eficaz.

Motivación: Más que una alegación constituye un comentario. En cualquier caso, un primer instrumento necesario para una política de protección del medio ambiente, es el Plan objeto de tramitación. Sin él, no habría lugar para una gestión global y coherente en el marco de una política territorial más amplia. La carencia de medios materiales y humanos es una situación propia de la organización administrativa que habrá de solventarse, pero no atañe estrictamente a un problema de gestión política territorial.

Cuarta: El E.I.A. debería exigirse exclusivamente para los supuestos excepcionales contemplados en el R.D. 1302/86, de 28 de junio. Junto a ello, el propio Plan debería establecer los baremos que determinarían, a la vista de la evaluación, si una actividad puede o no localizarse en un emplazamiento.

Motivación: El Decreto Legislativo 1302/86 recoge, imperativamente, unos supuestos mínimos de exigencia de E.I.A. establecidos en la legislación comunitaria europea y ello, además, en el seno de las autorizaciones sectoriales. Ello no es óbice para que, siguiendo las indicaciones comunitarias, el planeamiento de protección del medio ambiente, extienda el uso del instrumento de la E.I.A.; lo que resulta aconsejable.

De otro lado es imposible establecer en una regulación general baremos de impacto. Los propios baremos y su ponderación, estarán en función de la metodología adoptada por el equipo redactor de la E.I.A. y una disposición normativa no puede recoger la multiplicidad de factores medio-ambientales y acciones impactantes que pueden concurrir en un supuesto dado. En última instancia, por la propia técnica de la E.I.A., únicamente el órgano autorizante puede valorar lo que se pretende en la alegación que el Plan regule.